

RECURSO DE REVISIÓN 646/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y OTRAS AUTORIDADES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00520617 cero, cero, cero, cincuenta y dos mil seiscientos diecisiete, el 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

REQUIERO EL INFORME DETALLADO DE EGRESOS DEL AÑO 2016 Y DEL PRIMER SEMESTRE DE 2017 ASÍ COMO COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL MISMO PERIODO DEL AÑO 2016 Y DEL PRIMER PERIODO DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2017

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro PF00010817 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de

¹ Visible en la fojas 1 y 2 de autos.

revisión por la omisión de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-646/2017-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de su **TITULAR**, y su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.

- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio sin número, firmado por el **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, junto con seis anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas y desahogadas las pruebas dada su especial naturaleza.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se les tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la omisión de dar respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó el día 28 veintiocho de agosto y venció el día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, sin contar los días 25 veinticinco, 26 veintiséis y 27 veintisiete de agosto, 02 dos y tres de septiembre.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 11 once de septiembre al 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 9 nueve, 10 diez, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta de septiembre y 01 uno de octubre de este año.
- Consecuentemente si el 12 doce de septiembre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama a los sujetos obligados, puesto que así lo reconocieron en su informe.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso ya que dijo que entregó la información al solicitante en el correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones.

Ahora, está Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^o2 de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6.2.1. Supuesto invocado por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

Ahora, de las constancias que el sujeto obligado envió en sus alegatos, se advierte que éste invocó el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

² **ARTÍCULO 1°.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

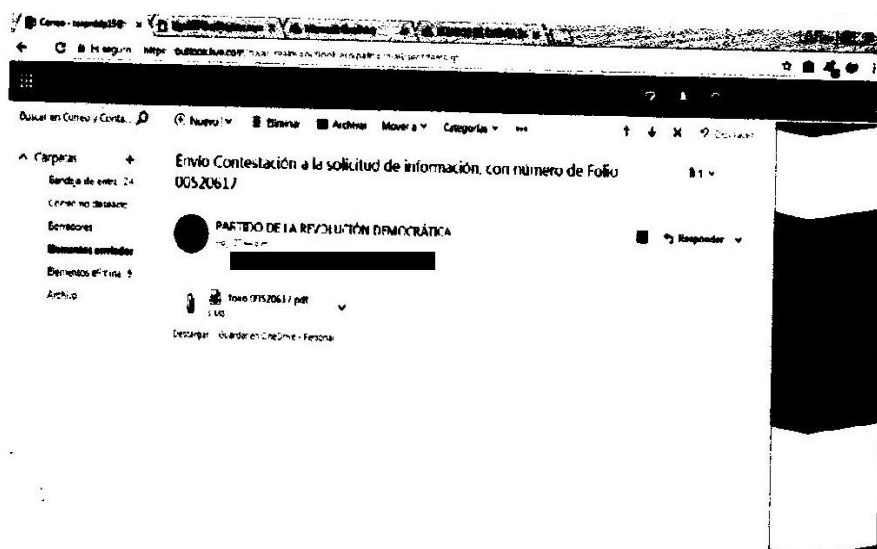
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Así, dicho artículo y fracción refiere el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos³ que el sujeto obligado agregó a su informe, los mismos constan de lo siguiente:



³ Visible en la foja 18 de autos.

Así, de ese documento se observa que el solicitante fue notificado vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada, sin embargo, no es posible advertir la fecha en la que el sujeto obligado notifico al solicitante, empero de las manifestaciones del sujeto obligado, acepta que no emitió su respuesta en tiempo, por lo que en todo caso el envió de la información es fuera de término.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, aunque extemporánea.

Además, el sujeto obligado también señalo que era posible acceder a la información en la siguiente dirección URL,

<file:///C:/Users/Cristian%20PRD/Doenloads/folio%200052061.pdf>

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

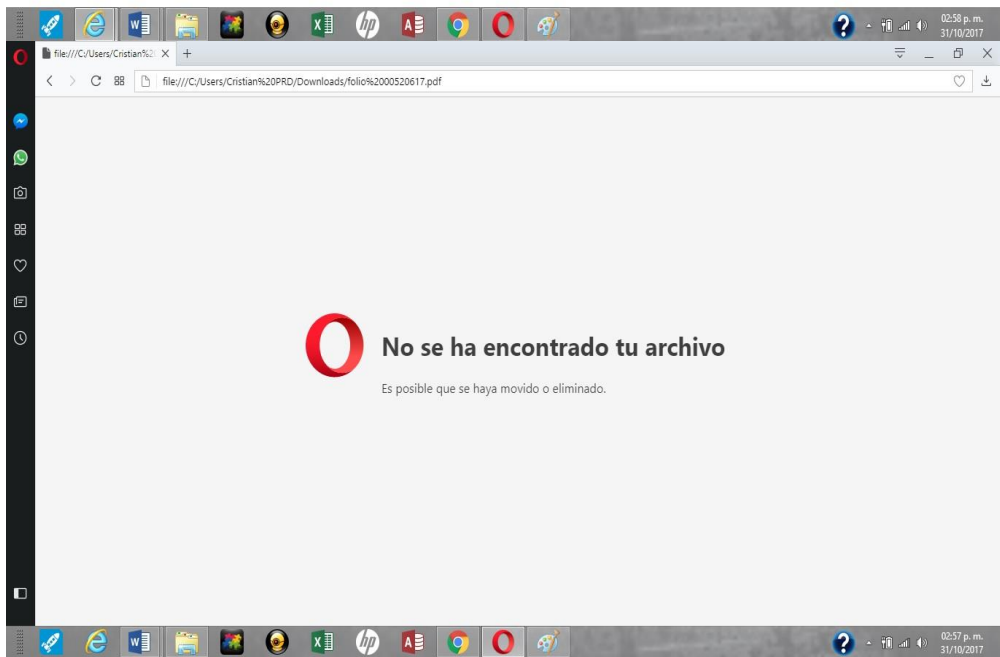
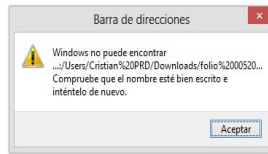
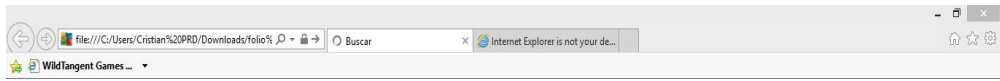
En el caso, el recurrente expresó como motivos de inconformidad, el incumplimiento de entrega de la información solicitada en los tiempos que marca la ley estatal de transparencia, solicitando la afirmativa ficta.

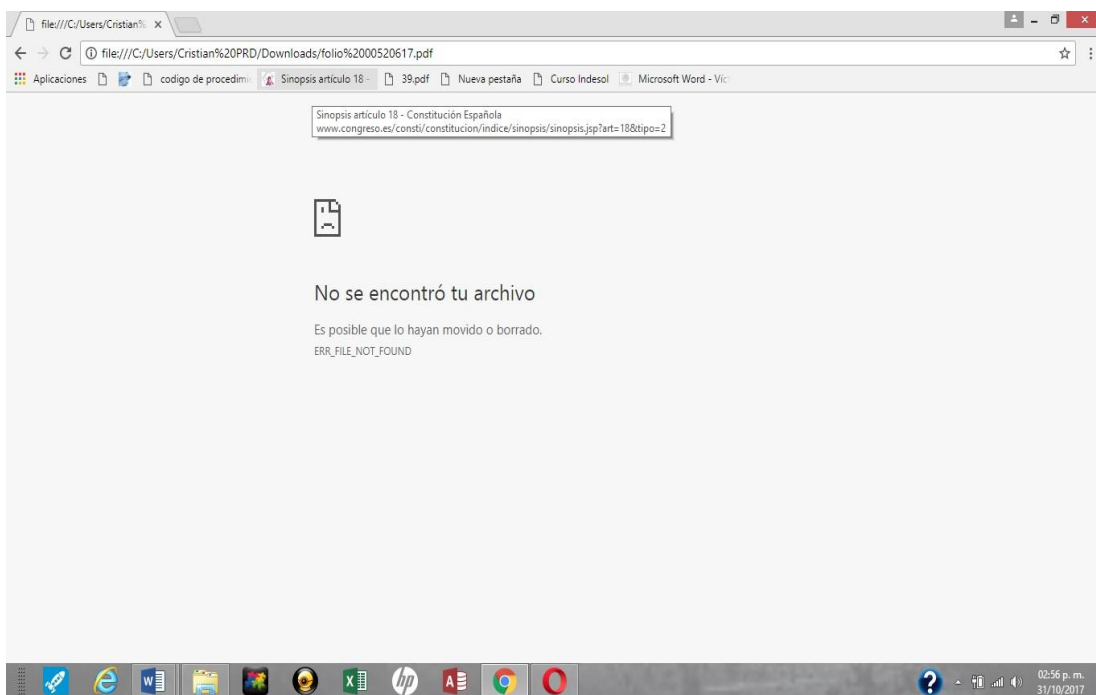
Por ello, la respuesta que le fue enviada al recurrente, como se vio en el correo electrónico, sin embargo, no fue posible advertir la fecha de envío, de igual manera, el sujeto obligado al oficio por el que rindió el informe no adjunto la información que en su dicho envío al hoy recurrente, por lo que esta Comisión no puede determinar si la información que envió al solicitante corresponde con la que solicitó.

Por otra parte, esta Comisión se remitió a la ruta electrónica que señalo en la que se encontraba la información:

file:///C:/Users/Cristian%20PRD/Downloads/folio%200052061.pdf

y se encontró que dicha ruta electrónica no funciona, y no es posible acceder a algún documento como se advierte de las siguientes capturas pantallas, en tres navegadores de internet distintos.





Como se ve, hay una respuesta entendida desde el punto de vista de una contestación a la solicitud, sin embargo, no es posible determinar si dicha respuesta es congruente con lo que le fue solicitado y si cumple con las pretensiones de la solicitud de acceso a la información pública, además que no se encontró la información por la ruta electrónica que señaló.

Por ende, esta Comisión de Transparencia determina que el sujeto obligado no respondió de manera correcta a la solicitud de acceso a la información pública que era precisamente el motivo de agravio, es decir, que aunque hay una respuesta a quien le fue solicitada, como quiera no se accede a la información, por lo que en esencia persiste la inconformidad del acto reclamado por el recurrente y en consecuencia, no se actualiza la modificación del acto reclamado de tal manera que quede sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado y que no fue motivo del sobreseimiento, la ponencia analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Ahora, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que éste tiene estrecha relación con los motivos de inconformidad que aduce el recurrente.

8.1. Principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

8.1.1. Obligación por parte del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

8.1.2. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto⁴, de la Ley de Transparencia, si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

8.1.3. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

⁴ **ARTÍCULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

8.2. Caso concreto.

Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el recurrente reclama el silencio de la autoridad, ya que no le respondió en tiempo su solicitud de acceso a la información pública.

8.3. Agravios del recurrente.

Por este medio, procedo a interponer mi recurso de queja debido al incumplimiento de entregarme la información solicitada en los tiempos que marca la ley estatal de transparencia, solicitando a su vez aplique se aplique la afirmativa ficta y la sanción correspondiente.

8.3.1 Agravio fundado.

Es esencialmente fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que efectivamente hay omisión de la autoridad de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- I. El 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- II. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- III. Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 28 veintiocho de septiembre y venció el día 08 ocho de septiembre, sin contar los días, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, de agosto y 02 dos, 03 tres, de septiembre de 2017 dos mil diecisiete por ser inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día 08 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

En la especie, el sujeto obligado al momento de rendir su informe manifiesta que es cierto el acto reclamado y que otorgo respuesta de forma extemporánea,

Lo anterior se afirma porque visible a foja 07 de autos se advierte la constancia generada por la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio que ocupa la solicitud de acceso a la información pública a estudio, efectivamente se advierte como ya se vio en el análisis del sobreseimiento, el sujeto obligado no emitió una respuesta en tiempo sino que, lo hizo posteriormente y la misma no sólo no cumple con las pretensiones del solicitante.

12/9/2017 PNT-SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí
Usuario Monitorea Solicitudes

Martes 12 de Septiembre de 2017

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
<input checked="" type="checkbox"/> 00520617	Inicializar valores	Electrónica	Información Pública	Partido de la Revolución Democrática	24/08/2017 12:13			

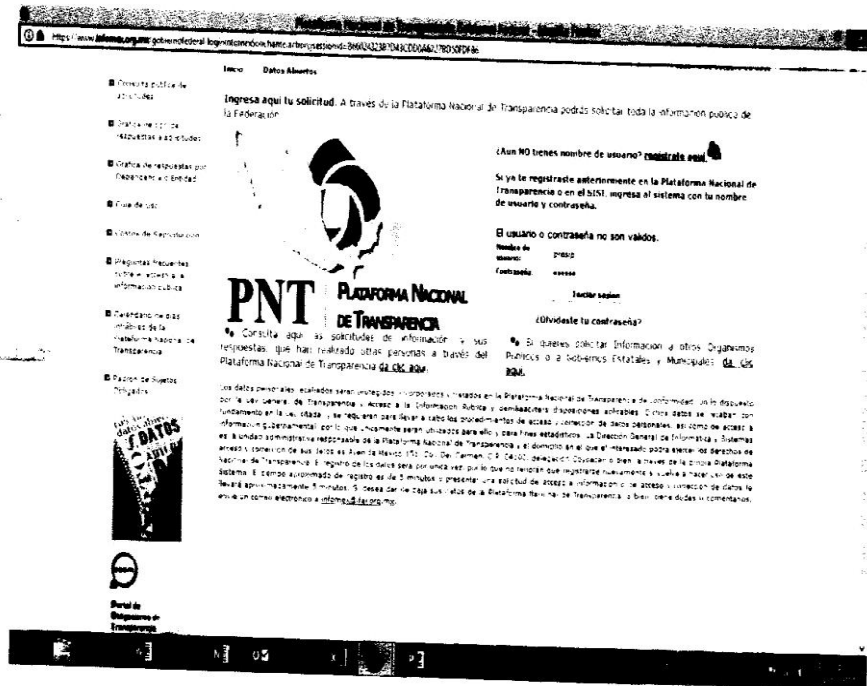
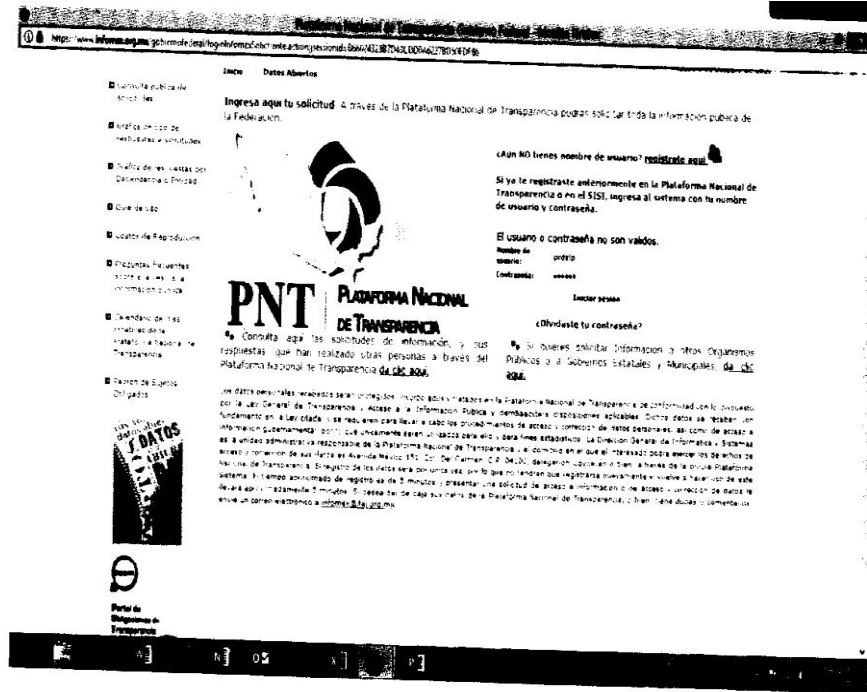
Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	24/08/2017 12:13	24/08/2017 12:13	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
4. Definir Plazos	24/08/2017 12:13	24/08/2017 12:13	En Proceso		Estado de San Luis Potosí

Ahora, el sujeto obligado en sus alegatos dijo que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en el sistema de INFOMEX-SLP, continuamente presenta fallas, y para sustentar su dicho presentó algunas capturas de

pantalla⁵ -se insertan de modo enunciativo, dos- y que a continuación se insertan.



De las referidas capturas, se advierte lo siguiente:

⁵ Visibles a fojas 18 a 21 de autos

- No corresponden con la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex del Estado de San Luis Potosí, sino a la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, con dirección electrónica www.infomex.org.mx, cuando la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex del Estado de San Luis Potosí es <http://www.infomexslp.mx/InfomexSLP/>, de la que se inserta captura de pantalla y es notoriamente distinta a la que presenta el sujeto obligado.



- Es un hecho notorio, que la Plataforma no presento errores como lo aduce el sujeto obligado, pues de las constancias que obran en autos y que se han insertado en esta resolución, se advierte que el funcionamiento de la Plataforma es correcto, puesto que se presentó la solicitud de información y se le genero un folio, computo el plazo y habilitó la posibilidad de interponer recurso de revisión, mismo que fue interpuesto y se le genero un folio, entonces, no se advierte que hubiera fallas técnicas en el Sistema.
- Finalmente, suponiendo que el sujeto obligado hubiera intentado ingresar al servidor electrónico correcto, el único error visible que se aprecia es que el usuario y contraseña son inválidos o bien son incorrectos, y tal circunstancia es un error atribuible y vencible además por el sujeto obligado.

En ese sentido, al no prosperar el alegato del sujeto obligado y al no haber acreditado la información que le envió al solicitante, se mantiene el hecho

de que el sujeto obligado no otorgo respuesta en tiempo, de ahí lo fundado del agravio del recurrente, y por tanto opera la figura de Afirmativa Ficta.

Lo anterior, es robustecido por la Tesis Aislada I.4o.A.462 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece:

“AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.

La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra”.

Por lo que el principio de afirmativa ficta se configura por el sólo hecho de no haber generado o notificado la respuesta dentro del término establecido para ello.

8.4. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este

sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°⁶ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Además, de que sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces debe pronunciarse sobre la imposición del artículo 165⁷, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, que le impone la obligación de que, en caso de no poder entregar la información en la modalidad solicitada, entonces debe de expresar en su respuesta que la información va a ser entregada, sin costo conforme al artículo 164 de la Ley de Transparencia.

8.5. Sentido y efectos de la resolución.

⁶ **ARTÍCULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

⁷ **ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. --Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. --La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplica el **principio de afirmativa ficta** y por lo tanto conmina al sujeto obligado para que entreguen a la solicitante la información sobre:

8.6. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

8.6.1 El ente obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública a costa del solicitante.

8.6.2 En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada.

8.7. Plazo para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días

siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y

MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 646/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 7 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.